

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00334.**

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto.**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL ALVAREZ RUIZ actuando como Agente Oficioso del señor FREDDY DE JESUS ALVAREZ RUIZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**Antecedentes**

Manifiesta el accionante, que el señor Freddy de Jesús Álvarez Ruiz, se encuentra afiliado a PORVENIR S.A.; indicando que al agenciado le fue calificado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., su de capacidad laboral de origen común en un 78.70% con fecha de estructuración del 3 de noviembre del 2017, siendo declarado inválido.

Aduce el tutelante, que en calidad de hermano y agente oficioso del señor Álvarez Ruiz persona incapacitada, ha presentado ante Porvenir S.A. diferentes solicitudes de devolución de saldos a los cuales su representado tiene derecho, no obstante, dichas peticiones han sido negadas con fundamento en que no son viables, precisando además, que se han cumplido con los requisitos exigidos por Porvenir S.A. para llevar a cabo el trámite, esto es, aportando los siguientes documentos: Copia ampliada de la cédula al 150%, formulario de trámite para reclamación de devolución de saldos, Registro Civil de Nacimiento, dictamen de invalidez, certificación bancaria a nombre del señor Freddy Álvarez Ruiz.

Al radicar los documentos, el funcionario encargado exige que el señor FREDY DE JESUS ALVAREZ RUIZ sea quien lo haga personalmente, ignorando su estado de incapacidad. Adicional a esto PORVENIR S.A. exige se adelante un proceso de interdicción cuando la Ley 1996 del año 2019 eliminó esta figura.

**Pretensiones.**

Con fundamento en los hechos antes descritos pretende el accionante se ordene al Gerente de Porvenir S.A. o a quien haga sus veces, dé trámite de manera inmediata a la devolución y desembolso de saldos de las cotizaciones pensionales reconocidas por la entidad accionada al señor Freddy Álvarez Ruiz, la cual está soportada en un dictamen de pérdida de capacidad laboral declarada en un porcentaje del 78.70% de origen común con fecha de estructuración del 03 de noviembre de 2017.

**Derechos Violados.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera el accionante que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con su actuación u omisión está vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital del señor Freddy de Jesús Álvarez Ruiz.

**Pruebas.**

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados el accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Miguel Ángel Álvarez Ruiz.
2. Copia de certificación de afiliación del señor Freddy Álvarez Ruiz a Porvenir S.A.
3. Copia de certificación bancaria expedida por Banco Davivienda.
4. Certificación de inscripción de Registro Civil.
5. Poder especial otorgado por el señor Miguel en calidad de Representante del señor Freddy Álvarez Ruiz a la Doctora Elvira Ochoa Acosta.
6. Copia de certificado médico expedido por la médico Psiquiatra Luisa Guerra Montaña adscrita al centro SION en el cual da constancia del estado de salud del señor Freddy Álvarez.
7. Certificado médico dirigido a los Juzgados de Familia de esta ciudad.
8. Copia de exámenes médicos.
9. Notificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral y origen emitida por Seguros de Vida Alfa S.A.
10. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen realizado al señor Freddy Álvarez.
11. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Freddy Álvarez.
12. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Freddy Álvarez.
13. Copia del historial laboral del señor Freddy Álvarez en Porvenir S.A.
14. Respuesta emitida por parte de Porvenir S.A. a la apoderada del accionante con relación al pago de la pensión del agenciado.

### **Actuación Judicial**

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 15 de octubre de 2020, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviándose las notificaciones respectivas, a fin que rindieran el informe sobre los hechos sustento de la tutela, en especial lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los Derechos fundamentales del señor FREDDY DE JESUS ALVAREZ RUIZ.

Al respecto, la Doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES, actuando en calidad de Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, esbozó que dicha entidad no se ha rehusado a recibir la solicitud de pensión de invalidez del señor FREDDY DE JESUS ALVAREZ RUIZ, sin embargo, debe tramitarse un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio ante el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

Si bien es cierto Ley 1996 del 2019 prohíbe la interdicción para adelantar cualquier trámite privado o público, dispone que se adelante dicho proceso ya sea por el titular o una persona con interés legítimo y de igual forma el titular podrá prescindir de este en cualquier momento del proceso. En base a lo anterior, solicita al despacho se declare la improcedencia de la acción impetrada.

### **Consideraciones del Despacho:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ RUIZ es mayor de edad y actúa como Agente Oficioso del señor FREDDY DE JESUS ALVAREZ RUIZ, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar una acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente caso, el señor Miguel Ángel Álvarez Ruiz, quien actúa como Agente Oficioso de su hermano Freddy Álvarez Ruiz, se encuentra legitimado en la causa por activa para iniciar la acción de amparo que nos ocupa.

Por otro lado, es importante señalar que la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, ya que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado si efectivamente ésta es acreditada en el proceso.

Los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Así mismo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el presente asunto la acción de tutela se dirige contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.S., por lo que se trata de una entidad privada que tiene capacidad para ser parte, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

### **Subsidiariedad.**

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

De la norma transcrita se evidencia que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos amenazados o vulnerados, se deberá recurrir a ellos de manera prevalente. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando las personas acuden a la acción de tutela no pueden desconocer las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez constitucional emita decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer el asunto en el marco de las competencias ordinarias.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que este: i) *no es idóneo ni eficaz; o ii) a pesar de su aptitud general, resulta inminente la configuración de un perjuicio irremediable.*

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este:

*“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”*

De este modo, el juez debe llevar a cabo un análisis del caso particular para establecer si la acción ordinaria permite resolver de manera efectiva un asunto de dimensión constitucional.

Ahora bien, respecto al perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha determinado que se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*

En relación con la gravedad caracterizada en el segundo supuesto, el Alto Tribunal ha determinado que es necesario que se demuestre el daño que representa una situación determinada para que se justifique la intervención del juez constitucional. Lo anterior, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que antes de esta injerencia se deben evaluar las posibilidades que tiene el accionante para defender sus derechos fundamentales con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y, en caso de que lleve a cabo una intervención, debe examinar si el amparo constitucional procede de forma definitiva o transitoria.

La jurisprudencia de la citada Corporación ha decantado las siguientes reglas jurisprudenciales en relación con la procedencia de la acción constitucional como mecanismo definitivo:

- “a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y*
- d. Que exista “una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”*

Ahora bien, la Corporación en comento ha establecido que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas:

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*

En este sentido, la Sentencia T-087 de 2018 especificó que, en estos casos, el amparo constitucional procede cuando la falta de pago de la prestación genera un alto grado de vulneración de los derechos fundamentales del afectado, y se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado.

De igual forma la Sentencia T-222 de 2018 recordó los criterios que el juez debe valorar para establecer si los medios para solicitar la prestación social son eficaces e idóneos:

*“(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados.”*

Por lo tanto, el juez de tutela debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas. En caso de que no lo sean, el accionante puede reclamar por vía del amparo constitucional el derecho a percibir el pago de prestaciones pensionales, puesto que pueden verse afectadas garantías superiores.

### **La capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.**

Para abordar el tema en el que nos adentramos propio es recordar que el artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho a la igualdad como fundamental. Este tiene una faceta formal y otro material. La primera se refiere a la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. De esta manera, el Estado tiene el deber de abstenerse de concebir normas, políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.

Por otra parte, la igualdad en sentido material apunta a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o ciertos grupos tradicionalmente discriminados. Para lograr esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que tengan una mayor representación y estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos.

En particular, el Estado tiene el deber de desarrollar acciones afirmativas en relación con las personas en situación de discapacidad, con el fin de eliminar las barreras sociales, lograr su integración y hacer posible su participación en las distintas actividades que se desarrollan en la sociedad.

Por otro lado, el artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que *“los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias. De este modo, el Comité ha afirmado:

*“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”*

Así mismo, ha considerado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana. Por lo tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones. De este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, “[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a:

*“la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”*

Esto se ve reflejado en su artículo 1º, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En consecuencia, el artículo 6º de esta normativa establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

**PARÁGRAFO.** *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo de la misma.”*

Por lo tanto, las normas y las prácticas sociales siempre deben reconocer la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, de manera que no es posible restringir el ejercicio de este derecho mediante ninguna figura jurídica.

En concordancia con este mandato, el artículo 8º de la Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8º. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL.** *Todas las personas con discapacidad, mayores de*

*edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”*

De esta forma, las personas con discapacidad tienen derecho a que se lleven a cabo los ajustes necesarios para que puedan realizar actos jurídicos sin ningún obstáculo.

Ahora bien, es importante señalar que esta ley establece que, si bien no es posible impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, estas pueden contar con un sistema de apoyos para formar su juicio. Al respecto el artículo 9° de la Ley traída a colación establece:

**“ARTÍCULO 9°. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*

Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda “en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”

No obstante, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, las disposiciones que reglamentan la adjudicación judicial de apoyos contenidas en el Capítulo V de la normativa, entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley. Por lo tanto, actualmente no se encuentran vigentes.

Por otro lado, además de los distintos mecanismos de apoyo, el artículo 21 de la ley establece las directivas anticipadas, mediante las cuales una persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de su voluntad y determinar sus preferencias en decisiones relativas a actos jurídicos con antelación a los mismos. De este modo, estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros hechos encaminados a tener efectos jurídicos.

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”

Por último, es necesario resaltar que, de conformidad con los principios de autonomía y presunción de capacidad que son transversales a esta ley, su artículo 53 prohíbe expresamente la interdicción en el ordenamiento jurídico del siguiente modo:

**“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Así las cosas, esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa.

En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) *que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás;* ii) *un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad;* iii) *un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias;* iv) *eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad;* y v) *creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (En este sentido ver Sentencia T-525/19).

#### **Del caso concreto.**

Dentro de la presente acción de tutela, pretende el accionante se ordene al Gerente de Porvenir S.A. o a quien haga sus veces, de trámite de manera inmediata a la devolución y desembolso de saldos de las cotizaciones pensionales reconocidas por la entidad accionada al señor Freddy Álvarez Ruiz, la cual está soportada en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, declarada en un porcentaje del 78.70% de origen común con fecha de estructuración del 03 de noviembre de 2017.

Frente a las pretensiones de la acción de amparo, la Doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES, actuando en calidad de Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, indicó que dicha entidad no se ha rehusado a recibir la solicitud de pensión de invalidez del señor FREDDY DE JESUS ALVAREZ RUIZ, sin embargo, debe tramitarse un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio ante el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

Dentro del asunto bajo estudio, de las pruebas recaudadas en el trámite tutelar se deja entrever, que el señor Freddy de Jesús Álvarez Ruiz, le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 78.70% por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. a raíz de los diagnósticos que soporta, *Demencia en la enfermedad de Alzheimer, trastorno mental, no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física*, y si bien es cierto su hermano hoy Agente Oficioso ha solicitado ante el Fondo de Pensión al que se encuentra afiliado el titular de los derechos invocados, la devolución de los saldos existentes a favor del señor Freddy Álvarez por concepto de pensión, no es menos cierto que la mentada entidad ha resuelto de fondo la petitoria del accionante al argumentar en la respuesta: *cuando refiere que el señor Freddy es beneficiario de la pensión debido a su PCL, sin embargo, no se encuentra debidamente acreditada su incapacidad jurídica*, extrayéndose de lo acotado, que el accionante no ha agotado los trámites previos pertinentes para acudir a la acción de tutela, y ello es así, si tenemos en cuenta que verificado el sistema de consulta de la rama judicial, se pudo constatar que el señor Miguel Ángel Álvarez Ruiz, ha iniciado en tres oportunidades proceso de jurisdicción voluntaria ante los Juzgados de Familia de esta ciudad a fin de que sea declarada la interdicción de su hermano Freddy Álvarez Ruiz, sin embargo, en dos oportunidades, los procesos fueron inadmitidos por no cumplir con los requisitos de ley y posteriormente rechazados por no subsanarse dentro del término de ley, y el tercero se observa que fue retirado por el demandante sin trámite,

deduciéndose con ello, que el actor ha acudido a otros mecanismos de defensa judicial los cuales han resultado infructuosos ante su pasividad, de ahí que mal podría este despacho sobrepasar los límites procesales que solo el Juez de Familia mediante un proceso idóneo puede determinar, máxime cuando no se logró acreditar que al usuario le hayan sido vulnerados sus garantías fundamentales, pues se reitera, la accionada respondió de fondo la petitoria del accionante, debiéndose dejar por sentado que la respuesta no implica una aceptación de lo solicitado, de tal manera que permitiera al Juez de tutela pretermitir el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela para la defensa de sus garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, tampoco observa el despacho que el accionante requiera la acción para evitar un perjuicio irremediable, y como ya se dijo, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación requerida. Además, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo tanto, este despacho negará el amparo constitucional invocado mediante la presente acción por improcedente, al existir otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, si así lo prefiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**Primero-** Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción impetrada por el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ RUIZ actuando como Agente Oficioso del señor FREDDY DE JESUS ALVAREZ RUIZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por improcedente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz. -

**Tercero-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.